
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Germán Pérez Mera. |
| Abogado: | Dr. Luis Scheker Ortiz. |
| Recurrido: | Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple. |
| Abogados: | Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccion Medina y Licda. Michele Hazoury Terc. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Germán Pérez Mera, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0646501-6, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Luis Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0190649-3, con estudio profesional abierto en el apartamento 101-B, del Condominio Denisse II, marcado con el No. 7, calle Alberto Laracuent, ensanche Naco, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrente, Germán Pérez Mera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccion Medina, Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple;

Vista: la sentencia No. 298, de fecha 14 de septiembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 25 de septiembre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro

Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; y Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 12 de septiembre del 2000, Germán Pérez Mera solicitó el desembolso de un préstamo al Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple;

En fecha 10 de noviembre del 2000, por acto No. 899, por ante la Licda. Ana Mercedes Cross, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Germán Adolfo Pérez Mera, como deudor, y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., suscribieron pagaré notarial por la suma de RD\$98,000.00; a 36 cuotas de RD\$4,763.79, mensuales y consecutivas contentivas de capital, intereses y póliza de seguro de vida; con vencimiento la primera cuota en fecha 10 de noviembre del 2000, y la última cuota en fecha 10 de noviembre del 2003;

En fecha 02 de marzo del 2001, Germán Pérez Mera comunicó al Banco Dominicano del Progreso, S.A., que fue negligente al no enviar el reporte en el mes de diciembre del 2000, en el cual el cálculo se había hecho para iniciar el pago en el mes de octubre del 2000, cuando la deuda fue adquirida en el mes de noviembre;

En fecha 13 de julio del 2001, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. informó a Germán Pérez Mera que el préstamo concertado con esa entidad presentaba un atraso de 17,147.99, de capital intereses y mora;

En fecha 13 de octubre del 2005, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., notificó por acto No. 1867/2005: ÚNICO: El segundo informe de inspección especial de fecha once (11) del mes de Agosto del año dos mil cinco (2005), realizado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SIB) sobre el Préstamo Número 185-50000-2, del señor Germán Pérez Mera y su abogado constituido y apoderado especial mediante la cual dicho organismo regulador y fiscalizador del sistema financiero concluye como sigue:

- "A) El cliente no cumplió con las cuotas pactadas según pagaré notarial firmado en fecha 10 de Noviembre del 2005, de conformidad con el cual (fotocopia que se anexa) la cuota a pagar es de RD\$4,763.79;
- B) No obstante, según tabla de amortización del monto estimado a pagar es de RD\$4,537.77, sin embargo no queda duda de la obligatoriedad de la aplicación y del carácter jurídico del acta auténtica firmada por el prestatario.
- C) Se verificó que el cliente realizó su primer pago en fecha 9 del mes de enero 2001, habiéndose comprometido a realizarlo el 10 de Noviembre del mismo año por un monto de RD\$1,921.55, cuota incompleta;
- D) Además se refleja que, desde la segunda cuota de fecha 28 de marzo del 2001, el prestatario realizó los pagos por montos de RD\$4,259.95, observándose una diferencia durante 14 pagos, según consta en el historial de pago (copia que se anexa).

Es obvio que en caso de falta de pago o de no ejecutar íntegramente todo lo pactado por parte del prestatario,

tanto en cuanto al monto como en cuanto a las fechas establecidas para dichos cumplimientos, este incumplimiento, en consecuencia modifica completamente todo el presupuesto o cálculo de pago como es el caso de la tabla de amortización, considerado también que se aplican todos los cargos moratorios a título de penalidad pactados entre las partes. Esta obligatoriedad se aplica tomando en cuenta el principio de la legalidad que impera en los acuerdos entre las partes, según el cual estos convenios tienen fuerza de ley”.

En fecha 2 de noviembre del 2004, por acto No. 146/04, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. intimó a Germán Pérez Mera al pago de la suma de RD\$91,832.09;

En fecha 05 de noviembre del 2005, por acto No. 150/04, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. notificó mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo a Germán Pérez Mera, por la suma de RD\$91,832.09;

En fecha 18 de febrero del 2005, por acto No. 161, Germán Pérez Mera a través de su abogado, Dr. Luis Scheker Ortiz, propuso al Banco Dominicano del Progreso, S.A. solución al conflicto por el procedimiento arbitral;

En fecha 03 de marzo del 2005, por acto No. 107/2005, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. rechazó la propuesta de procedimiento arbitral;

En fecha 1 de abril del 2005, por acto No. 286, Germán Pérez Mera demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Dominicano del Progreso, S.A.;

En fecha 13 de junio del 2005, Daris Javier Cuevas, intendente de la División de Servicio de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos informó a Germán Pérez Mera que:

“Al realizar el cálculo del préstamo se verificó que, en fecha 31 de mayo de 2002, el deudor realizó su último pago amortizando al capital pendiente de RD\$66,006.86, la suma de RD\$36,731.37, quedando a esa fecha un capital adeudado de RD\$29,275.49, lo cual devengó intereses, comisiones y mora al 10 de enero del 2005 (...).

Se verificó además que este préstamo fue castigado en fecha 15 de diciembre del año 2004, por un monto de capital vencido de RD\$29,275.49.

Es importante señalar que el cliente no cumplió con lo acordado en el pagaré no obstante la tasa de interés y comisión no haber variado, siendo aplicadas las cuotas de forma regular.

En el mismo orden, se verificó que el primer pago de la cuota pactada debió realizarlo en fecha 10 de diciembre del 2000, y la realizó el 09 de enero del año 2001.

Se observó diferencia en cuanto a los montos de las cuotas, según el pagaré el monto era de RD\$4,763.79, y según la tabla de amortización era de RD\$4,537.77. Finalmente la cuota pagada por el cliente fue de RD\$4,259.95., lo que generó un atraso acumulando al 31-05-02, correspondiente a los intereses por RD\$11,648.45 y un capital pendiente de RD\$77,655.31, según se observa en la tabla de aplicación de los pagos anexa.

Es importante destacar, que dentro del monto de la cuota correspondiente a la tabla de amortización, está incluida la prima del seguro de vida.

En razón de que el cliente no cumplió con lo acordado en el pagaré, el Banco le remitió dos mandamientos de pago, ambos de fecha 2 y 5 del mes de noviembre del año 2004 respectivamente. Por otra parte, se verificó que los gastos legales correspondientes a este préstamo ascienden a la suma de RD\$23,044.54.”

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Germán Pérez Mera, contra Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de mayo de 2006, la sentencia No. 0563/2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor GERMAN PÉREZ MERA, en contra de la entidad bancaria BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., demanda que esta contenida en el acto de alguacil marcado con el número 286, de fecha primero (1) de abril de 2005, del ministerial Salvador Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:**

ACOGE en parte, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, dicha demanda, y por vía de consecuencia, condena a la entidad BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., al pago a favor de Germán Pérez Mena de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento mensual (1%) mensual, a partir de la ejecución de la misma; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS SCHEKER ORTIZ, abogado de la parte demandante, quien hizo la solicitud de rigor". (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple; y b) de manera incidental por Germán Pérez Mera, respecto de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de julio de 2007, la sentencia No. 354, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.- BANCO MÚLTIPLE e incidental por GERMÁN PÉREZ MENA, contra la sentencia No. 05/2006 de fecha 31 de mayo de 2006 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, eliminando de su dispositivo la parte in fine del ordinal SEGUNDO referente al pago del 1% de interés, por los motivos señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos."
- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 298, de fecha 14 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civil el 10 de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales."
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 15 de noviembre del 2012, la sentencia No. 365, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.- BANCO MÚLTIPLE contra de la sentencia civil No. 0563/2006 de fecha 31 de mayo del 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.- BANCO MÚLTIPLE, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **TERCERO:** ACOGE como buena y valida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor GERMÁN PÉREZ MENA en contra del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.- BANCO MÚLTIPLE, pero en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA al señor GERMÁN PÉREZ MENA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MICHELE HAZOURY y AMBAR CASTRO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Germán Pérez Mena ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 298, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que en esta ocasión ratifica,

los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están reguladas por la ley, que es la que determina la forma y el procedimiento que éstos deben cumplir y ejecutar en el ejercicio de sus funciones; es decir, que aunque actúan a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están sometidas a las disposiciones legales establecidas al efecto, por lo que la posibilidad de dar instrucciones u ordenes, como se desprende de las motivaciones del fallo atacado, no es posible entre un oficial público como lo es el alguacil, y un particular, aún cuando el primero actúe a requerimiento del último, pues las actuaciones de un ministerial están delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o materia establece la ley; que el ejercicio de sus funciones al margen de la ley lo hace pasible de ser perseguido penal, civil o disciplinariamente por sus actuaciones personales, pero sin comprometer la responsabilidad de aquel a cuyo requerimiento haya actuado, como aplica en el presente caso, resultando el alguacil, per se, responsable de su hecho personal, en caso de que haya incurrido en alguna violación a la ley; que, por tales razones, al fallar como lo hizo, la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, como lo aduce la entidad recurrente, lo cual justifica la casación de la sentencia cuestionada;

Considerando, que no obstante la certidumbre jurídica del criterio antes expuesto, resulta plausible admitir que existe la posibilidad de que el mandante de un oficial público, como el alguacil, resulte responsable solidario de las actuaciones ilegales de éste en el ejercicio de sus funciones, en el caso específico, que no es el de la especie, en que ese mandante, cuando utilice los servicios del ministerial en calidad de mandatario, pueda incurrir en haber contribuido, por acción o por omisión, a los contingentes desafueros de dicho mandatario en la ejecución de su mandato, en los hipotéticos casos, por ejemplo, de la ejecución de una sentencia no definitiva o de un fallo cuya ejecutoriedad estuviese suspendida por el efecto de la apelación, pero ejecutadas por órdenes expresas del mandante y si se establece que dicha ejecución es generadora de algún daño susceptible de reparación;”

Considerando: que, en su memorial de casación el recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta o carencia de base legal. **Tercer medio:** Carencia o insuficiencia de motivos.”

Considerando: que, en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia de marras desvirtuando los hechos asume que quien está en falta es el Ing. Pérez Mera quien paga regularmente las cuotas mensuales fijadas en la tabla de amortización, confiado en su veracidad y que se presume de buena fe; y no la actitud taimada del Banco del Progreso, y que lo induce al engaño cuando trastueca los montos del préstamo y de las cuotas en un documento oficial, para luego de trascurrido 16 meses de recibir conforme los pagos programados, le atribuye su error al cliente y pretende prevaliéndose de su falta, voluntaria o no, cargarle los intereses y penas por una mora producto de su actuación dolosa cuando aquel decide liquidar el resto de su deuda.

Incorre en desnaturalización la sentencia cuando afirma que “quedó evidenciado que el crédito cuyo pago fue exigido reunió las características de certidumbre, liquidez exigibilidad”...Pero no de licitud, que es de lo que se trata: Fraus Omnia Corruptit.

La Corte de manera insólita, contrario al motivo de envío niega la falta establecida y no le atribuye consecuencia alguna para liberar al banco de toda responsabilidad.

El hecho esencial del daño causado se inicia y se materializa con la falsificación de la tabla de amortizaciones; la colocación abusiva del cliente en la lista de “moroso o mala paga” en CICLA que priva acceder a otras fuentes de financiamiento; la negativa obstinada de resolver el caso por la vía amigable, incluyendo el rechazo del arbitraje y su empecinamiento de llevar el caso a sus últimas consecuencias, prevalido de un documento que fue ocultado y alterado, el pagaré notarial que nunca se transparentó, cometiéndose con ello una falta primigenia de probidad, lealtad, llámese negligencia, dolo o engaño intencionado no por imputable al banco del progreso que indujo por más de 16 meses a error a su cliente para luego proceder a un cobro forzoso de una deuda descomunal;

Reteniendo los hechos y dándoles su verdadera significación y naturaleza, hubiera podido demostrar y determinar que la falta cometida por el Banco del Progreso, por su acción y omisión fue lo que produjo los daños y perjuicios causados; falta, grave, reiterativa y consistente que compromete la responsabilidad civil del Banco.

Considerando: que, sobre el aspecto señalado en el primer medio, el tribunal de envío consignó en su decisión que:

“Considerando: Que aunque, ciertamente, el valor a pagar mensualmente, según se advierte de pagaré de fecha 10 de noviembre del año 2000, es de una suma mayor a lo reflejado a la tabla de amortización, y que además existe un evidente error con la fecha del primer pago, que según la tabla de amortización, que describe que la primera cuota vencía el 30 de octubre del año 2000, esto es, antes de la aprobación de dicho préstamo; tal irregularidad de manera alguna indica que el señor GERMÁN PÉREZ MERA, había saldado los valores adquiridos por él en calidad de préstamo, según se ha comprobado en la documentación depositada a esos fines, quedando así evidenciado que el crédito cuyo pago fue exigido reunió las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, razones por la que fue ejecutado el embargo ejecutivo de que se trata”.

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Germán Pérez Mera; fundamentada dicha demanda en las faltas cometidas por el banco demandado al ordenar la ejecución forzosa de un acto notarial, sin tomar en consideración que el demandante había cumplido con su obligación conforme a lo estipulado;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, en atención a lo decidido en la sentencia de envío, el tribunal de envío revocó la decisión del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda original, después de haber comprobado que el demandante original incumplió con su obligación de pago en la forma que fue estipulada;

Considerando: que, en principio, el recurrente estaba en la obligación de probar haber cumplido con su obligación principal de realizar los pagos acordados conforme al calendario pactado; o en caso contrario, proveer al tribunal de los elementos de prueba que permitieran determinar que el incumplimiento en que incurrió tuvo su origen en la falta única y exclusivamente de su contraparte; que, una vez probado esos hechos, correspondería al banco recurrido probar las causas que lo condujeron a iniciar la ejecución forzosa de los bienes del recurrente;

Considerando: que, respecto de los alegatos propuestos en su medio de casación, alega el recurrente como faltas del banco recurrido: la entrega de una falsa tabla de amortización, falso acto notarial, haber sido incluido como cliente moroso en Cicla, y el rechazamiento de la solicitud de arbitraje que hiciera al Banco demandado;

Considerando: que, del estudio de la sentencia recurrida, de la relación de los hechos retenidos y de los documentos que sustentan el caso, resulta que es constante el incumplimiento de la obligación de pago, hecho que se manifestó en pagos incompletos y pagos realizados tardíamente; lo que produjo a la vez acumulación de los intereses conforme a lo pactado; así como el hecho de que los pagos extraordinarios realizados, no podían en forma alguna liberar al deudor de los intereses acumulados en base a las sumas adeudadas previamente;

Considerando: que, sobre esos hechos, existen informes de la Superintendencia de Bancos, órgano Supervisor del sistema financiero, solicitados por el usuario mismo, que sustentan la existencia de un crédito a favor del banco y que no pudieron ser contradichos por el recurrente;

Considerando: que, contrario a lo alegado, no es posible retener como prueba de falta contra la entidad bancaria su negativa de conciliar a través del arbitraje, ya que el arbitraje no es obligatorio para los casos en que no se estipulara contractualmente, sobre todo si existe un pagaré notarial, cuya naturaleza ejecutoria ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia; que, tampoco puede admitirse el alegato puro y simple del recurrente relativo a la falsedad del acto notarial, en razón de que dichos actos sólo pueden ser atacados por los medios y recursos instituidos legalmente a tales fines;

Considerando: que, sobre la contradicción existente entre la tabla de amortización y el pagaré notarial, resulta de los hechos retenidos por la Corte A-qua que, la solicitud de préstamo se produjo el 12 de septiembre del 2000; por lo que, el hecho de que la tabla de amortización fuera emitida con anterioridad a la fecha de suscripción del acto notarial evidencia el proceso de negociación que es común de las prácticas bancarias, en el transcurso de

aprobación y suscripción de dicho préstamo;

Considerando: que, resulta evidente, por el estudio de la sentencia recurrida, que la Corte A-qua pudo comprobar, que en el caso, el hoy recurrente y demandante original, no cumplió con la exigencia prevista por la parte in-fine del Artículo 1315 del Código Civil, esto es, inherente a su condición de reclamante, por lo que, los alegatos que sustentan el primer medio deben ser desestimados;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua ignora el punto de derecho que la Suprema Corte de Justicia impone como causa de envío para esclarecer y fijar responsabilidades al casar la sentencia recurrida; de donde resulta que no sólo puede ser responsable de acciones indebidas cometidas por su mandatario, como lo expresa el artículo 1384, primera parte del Código Civil, sino también incurre en falta y compromete su responsabilidad civil y hasta penal, quien ha contribuido con su acción o por omisión a generar un conflicto prevaliéndose de su propia falta mediante el engaño y dispone y provoca hechos terribles causantes directa e indirectamente de otros daños ilícitos

La sentencia de marras no evalúa la falta grave cometida por el banco del progreso y su incidencia posterior en el embargo ejecutivo practicado a su requerimiento, como tampoco refiere los artículos 1134 y 1135 del mismo código que nos habla de la buena fe y de la equidad que debe primar en la ejecución de las convenciones entre las partes.

La corte reconoce la remisión del cliente de la tabla de amortización donde figura el monto del préstamo y de las cuotas a pagar en el plazo de 36 meses; reconoce que los montos fueron alterados, estableciendo la cuantía del préstamo y las cuotas mensuales inferiores a la fijada en el pagaré notarial;

Considerando: que, en cuanto al segundo medio, el único alegato a ser retenido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia es el relativo al punto de derecho casado por la Sala Civil en su sentencia de envío, ya que, es posible apreciar que el resto de los alegatos incursos en el medio analizado se refieren a la exigibilidad del crédito, que ya ha sido analizada y respondida en el primer medio;

Considerando: que, sobre el punto de derecho que generó el envío, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

“Considerando: Que vista así las cosas, el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MULTIPLE, en su calidad de mandante, no ha comprometido su responsabilidad frente al señor GERMAN PEREZ MENA, como lo ha externado el juez a-quo en su sentencia, por cuanto las actuaciones de los alguaciles se rigen por una ley especial, en la cual estos son responsable de sus hechos personales, y las sanciones a que estos incurrirían están expresamente delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o material establece la ley, lo que lo hace pasible de ser perseguido penal, civil, o disciplinariamente por sus hechos, pero sin comprometer la responsabilidad de aquel por cuyo requerimiento haya actuado, como en el caso de la especie”;

Considerando: que, como es posible apreciar, las motivaciones de la corte de envío respetan los puntos de derecho sostenidos en la sentencia dictada por la Sala Civil, en funciones de Corte de Casación; que, si el actual recurrente entendía que existía algún error o falta imputable al banco demandado para ser condenado solidariamente como responsable de las actuaciones del alguacil, él estaba en la obligación de presentar y someter a la consideración de la jurisdicción competente las pruebas correspondientes, lo que no ha ocurrido en el caso; por lo que, procede desestimar el segundo medio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando: que, en el desarrollo del tercer y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

El banco incurrió en irregularidades que constituyen una falta grave al modificar la fecha de aprobación del préstamo, retrotrayéndola, así como el monto de la deuda y las cuotas a pagar, pero en su motivación no obstante hacerse alusión de esa trampa se concluye descargando de toda su responsabilidad al banco; siendo su falta la causa primaria que genera los conflictos cuyos intentos de conciliación el banco rechaza;

Los jueces no se pronuncian sobre la aviesa intención del banco de trastocar los valores adeudados e inducir al engaño al cliente para luego cargarle pago inmerecidos, producto de una mala práctica bancaria que fue lo que motivó al cliente a acudir a la Superintendencia de Bancos cuyo informe manido e interesado sirve de pretexto

para rechazar la demanda;

La sentencia no explica como el banco después de recibir conforme la cantidad de más de RD\$131,000,00, para saldar su deuda logra engrosar el saldo del préstamo del préstamo hasta alcanzar la astronómica suma de RD\$91,832.09, semejante al monto del préstamo que figura en la tabla de amortización;

Considerando: que, el estudio de los dos primeros alegatos contenidos en el tercer medio revelan un vínculo directo con los ponderados y respondidos en el primer medio; por lo que, resulta improcedente que las Salas Reunidas los examine y conteste nuevamente;

Considerando: que, respecto del tercer alegato, relativo a los montos cobrados por el banco, la lectura de los motivos de la sentencia ahora impugnada, revelan que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua consignó que la deuda que mantenía el recurrente con el banco ascendía a:

“la suma de RD\$29,275.49 pesos, por concepto de capital, la suma de RD\$29,149.71 pesos, por concepto de interés y comisión, y la suma de RD\$34,754.06 pesos, por concepto de mora, que hace una deuda total de RD\$93,179.26, según se describe en los Informes emitido por la Superintendencia de Banco, que datan de fecha 13 de junio y 11 de agosto del año 2005.”

Considerando: que, resulta evidente que los montos cobrados por el banco demandado al actual recurrente, son el resultado de los cálculos que sobre el capital adeudado y otros conceptos realizó el banco al cobrar la deuda, la cual estaba afectada de inconsistencia en los pagos por parte de Germán Pérez Mera; suma cobrada que no se contrae pura y simplemente a la suma del total pagado a la fecha respecto de lo adeudado inicialmente, sino que es resultado del cálculo de la tasa activa aplicada sobre cada cuota incompleta y dejada de pagar, lo que fue estipulado contractualmente;

Considerando: que, a los fines de atacar ese monto, correspondía al recurrente desglosar y computar sus pagos, sometiendo sus consideraciones oportunamente por ante los jueces apoderados del fondo del asunto, únicos con facultad para dilucidar el asunto; que dicho alegato no puede ser admitido en casación, en ocasión del recurso que apodera a las Salas Reunidas; por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los alegatos propuestos en el tercer medio, por los motivos expuestos;

Considerando: que, por las razones expresadas anteriormente, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas al comprobar y pudo retener válidamente los elementos de hecho y de derecho descritos precedentemente, a los cuales les ha dado el alcance jurídico correcto, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Mera contra la sentencia No. 365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Michele Hazoury Terc, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Bahaní Báez de Geraldo, Ramón Horacio González y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.